- 6. Con este plo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con expreso ascenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.
- 7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.
- 8. Para prevenir en lo posible tedas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la órden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda, á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

Numero 291.

Decreto de 15 de Abril de 1822.—Sobre jura mento de reconocer la soberania de la nacion, representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º En el dia festivo inmediato se reuniran los vecinos en sus parroquias, asisticndo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el parroco, o quien lo represente, hard una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestara juramento por todos los vecinos y el clero, donde le haya, bajo esta fórmula: ¿Jurais por Dios y per les santes evangelios, reconocer la soberanta de la nacion mexicana, representada por su congreso constituyente? a que responderan los concurrentes: Si juramos .- ¿ Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? a lo que tambien responderan; Juramos Sigast & hiciereis, Dios Todopoderoso os lo premie, y si

- no, os lo demande. De este acto se remitiran testimonios a la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.
- 2º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiasticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestaran públicamento los subalternos, ante el respectivo gefe, el juramento bajo la expresada férmula: y de estos actos se remitirán testimonios a la regencia, con capacial mencion de los subalternos que hayan jurado, quienes no, y por qué causa.
- 3º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, schalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º
- 4º Los testimonios y certificaciones do dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

Numero 292.

Orden.—Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las concisiones del soberano congreso mexicano.

- Art. 1. El periódico se titulará: Actas del Congreso constituyente Mexicano, y saldrá los mártes y viernes.
- 2. A cada pieza o cuaderno se pondrá en el margen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse, segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.
- 3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, poco mas o menos, y la carátula y el índice se repartirán grátis á los suscritores.
- 4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los